

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche.

Titulación: Grado en Derecho

TRABAJO FIN DE GRADO.

**TÍTULO: LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
POR DAÑOS CORPORALES Y SU VALORACIÓN EN LOS
ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN.**



Alumno: Óscar Rocamora Romero.

Tutor: Jesús Morant Vidal.

ÍNDICE.

1. Resumen	página 3
2. Marco normativo.....	página 4
3. Concepto de responsabilidad civil extracontractual.....	página 7
3.1 Clases de responsabilidad civil extracontractual.....	página 10
3.2 Responsabilidad objetiva y subjetiva.....	página 12
4. En concreto, la derivada de los accidentes de tráfico.....	página 15
4.1 Elementos.....	página 20
4.2 El daño, especialmente el daño corporal.....	página 22
4.3 Valoración de las lesiones.....	página 27
5. Conclusiones.....	página 32
6. Relación de sentencias.....	página 34
7. Bibliografía.....	página 35

1. RESUMEN.

En este trabajo vamos a investigar acerca de la responsabilidad civil extracontractual, y más concretamente, la responsabilidad civil extracontractual por daños corporales derivados de accidentes de circulación.

He decidido enfocar mi trabajo de fin de grado hacia este tema puesto que es una problemática que tiene una gran incidencia en el derecho actual, dándose numerosos casos a diario. Analizaremos, por tanto, la responsabilidad civil extracontractual, sus diferentes tipos, los requisitos de la misma y demás cuestiones de interés, y de forma más concreta, la responsabilidad derivada de los accidentes de tráfico, con referencia en especial a los daños corporales y a la valoración de las lesiones, cuyo núcleo fundamental es el informe pericial, ya que en base a este informe y utilizando el baremo que nos da la ley, se valorarán económicamente las lesiones sufridas en los accidentes de circulación.

ABSTRACT.

In this article we are going to investigate about the extra-contractual civil liability, and more specifically, the extra-contractual civil liability for personal injury derived from traffic accidents. I have decided to focus my final degree project on this subject since it is a problem that has a great impact on current law and there are many cases on a daily basis. Therefore, we will analyze extra-contractual civil liability, its different types, its requirements and other matters of interest, and more specifically, liability derived from traffic accidents, with special reference to personal injury. and the assessment of injuries, the fundamental core of which is the expert report, since based on this report and using the scale provided by law, the injuries sustained in traffic accidents will be economically assessed.

2. MARCO NORMATIVO.

Con respecto al marco normativo de la responsabilidad civil extracontractual tenemos, por un lado, la regulación estatal, que encontramos en el Código Civil en los artículos 1.089, 1.902, 1.903 y 1.968, y por otro lado la normativa comunitaria.

El art. 1089 CC hace referencia a la responsabilidad extracontractual al decir que *“las obligaciones nacen, además de por ley y por los contratos y cuasi contratos, por actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”*.

El art. 1902 CC, por su parte, indica que *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*. Esta es la definición de responsabilidad civil extracontractual. Pero la obligación que impone este artículo es exigible no sólo por actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Por ello, el artículo 1.903 CC enumera estas personas:

- *“Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.*
- *Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.*
- *Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.*
- *Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”*.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Finalmente, hacer mención al art. 1.968 CC el cual se refiere al plazo de prescripción de un año para ejercitar la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902 CC, desde que lo supo el agraviado.

Hemos expuesto previamente la regulación estatal, ahora vamos a indagar sobre la regulación comunitaria. Esta regulación la encontramos principalmente en el Reglamento N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»).

El presente Reglamento aporta una mayor seguridad jurídica por lo que se refiere a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, en particular en casos de hechos dañosos. Además, el Reglamento garantiza un equilibrio razonable entre los intereses de la persona cuya responsabilidad se alega y los de la persona perjudicada. Cualquier ley especificada en el Reglamento se aplica aunque no sea la de un país de la Unión Europea (UE) y el Reglamento es aplicable a todos los países de la UE, con la excepción de Dinamarca. El presente Reglamento no sustituye al derecho sustantivo nacional en las obligaciones extracontractuales, únicamente estipula qué derecho sustantivo nacional se aplica. De forma que la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es: la del país donde se produce el daño, la del país donde ambas partes tenían su residencia principal o ejercían su actividad profesional cuando se produjeron los daños; y si el caso está manifiestamente más vinculado con la ley de otro país, la ley de ese país. El Reglamento también permite, en determinadas circunstancias, que las partes elijan, de mutuo acuerdo, qué ley se aplica a una obligación extracontractual.

Por otro lado, en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, la responsabilidad civil se encuentra regulada en el Real Decreto legislativo 8/2004,

de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Y, con respecto a la valoración de las lesiones acaecidas en accidentes de circulación, encontramos su regulación en la ley 35/2015 de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, dentro de la cual existe un baremo obligatorio llamado “baremo de tráfico” mediante el cual se determinará el importe indemnizatorio correspondiente en cada caso.



3. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

“La responsabilidad civil extracontractual se puede definir como la obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de una persona derivadas de la actuación propia o ajena cuando estas lesiones procedan de daños ocasionados por simple culpa o negligencia. Las personas interesadas en la responsabilidad extracontractual son, en principio, extrañas entre sí y no tienen porque conocerse ni haberse relacionado previamente”. (Carlos Lasarte Alvarez, 1993)

Llegados a este punto, es necesario distinguir entre responsabilidad contractual y extracontractual, cuyas principales diferencias son las siguientes: La responsabilidad civil contractual hace referencia a la vulneración de algo exigido en un contrato. El art. 1091 del Código Civil estipula que *“las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos”*. En cambio, en la responsabilidad civil extracontractual se presupone un daño, independientemente de cualquier relación jurídica preexistente entre las distintas partes. El art. 1902 del Código Civil establece que *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*, y el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción será, en base al art. 1968 del CC, de un año.

En definitiva, podemos afirmar que la responsabilidad extracontractual es aquella que nace entre dos personas que no se encuentran previamente vinculadas por ninguna relación contractual, como consecuencia de acciones u omisiones imputables a una de ellas a título de culpa o negligencia, que producen daños en los derechos personales o patrimoniales de la otra, y que generan un deber de indemnizar los mismos.

“La obligación de resarcir surge entre personas que no se encontraban vinculadas por una relación previa, por tanto, se dice que las partes se conocen a través del hecho dañoso”. (Barbero González, 2012)

Para que exista responsabilidad civil extracontractual, es necesario que concurren una serie de requisitos o elementos: la acción u omisión, el daño causado, el nexo o relación causal y los factores de atribución. (Maggia, 2008)

El primer concepto mencionado, la acción, se refiere a todo comportamiento humano consistente en acciones u omisiones que causen daño a una tercera persona, como bien dice el artículo 1.902 de nuestro Código Civil que hemos citado anteriormente.

En cuanto al daño, se define como la lesión a un interés jurídicamente protegido. Sin daño o perjuicio no hay responsabilidad civil, puesto que el objetivo primordial de esta es precisamente la indemnización o resarcimiento del daño causado. Todo daño para ser efectivamente indemnizado debe ser cierto y esto implica que quién alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia; y también debe ser directo, ya que el daño sufrido debe provenir directamente del hecho del autor (Maggia, 2008). El daño, además, puede ser patrimonial si lesiona derechos de naturaleza económica o material como por ejemplo la destrucción de un bien, o puede ser extrapatrimonial si el daño es ocasionado a la persona misma. Dentro del daño extrapatrimonial encontramos el daño moral y el daño físico a la persona, los cuales analizaremos con mayor profundidad mas adelante.

Ahora bien, una vez hemos analizado tanto la acción como el daño llegamos al tercer requisito, el nexo o relación causal, el cual podemos definirlo como el “nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho”. (Maggia, 2008). El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. (Patino, 2008)

Tenemos, además, determinadas situaciones en las que un daño ocasionado a un tercero no debe ser obligatoriamente indemnizado y que se constituyen como eximentes de responsabilidad, y son aquellas causas que impiden imputar un determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. Estas causales de exoneración impiden la imputación en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad o, demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible. (Patino, 2008)

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden liberar totalmente al demandado de responsabilidad, cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede suceder que probada esa causal exonerativa su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción en la indemnización. (Patino, 2008)

Finalmente, el último requisito que debe concurrir para existir la responsabilidad son los factores o criterios de atribución, que se constituyen como el fundamento del deber de indemnizar. Se trata de criterios que permiten imputar la responsabilidad extracontractual a un sujeto, y que generalmente se asocian con la culpabilidad o con que los hechos deriven de la generación de un riesgo.

Existen dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo, cada uno de ellos fundamentados en distintos factores de atribución denominados factores de atribución subjetivos y objetivos (Maggia, 2008) y que analizaremos en siguientes apartados.

3.1 CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

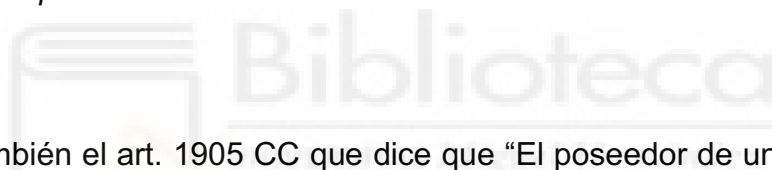
La responsabilidad civil extracontractual se puede clasificar en dos tipos: la responsabilidad extracontractual por hechos propios, por un lado, y la responsabilidad extracontractual por hechos ajenos, por otro.

El primer caso, la responsabilidad extracontractual por hechos propios, abarca aquellos actos u omisiones realizados por nosotros mismos directamente, como, por ejemplo, el conductor que provoca un accidente y perjudica a terceros o la persona que lanza un objeto por la ventana de un edificio dañando a una persona que caminaba por la calle. Mientras que el segundo caso hace referencia a los actos u omisiones cometidos por aquellas personas respecto de las cuales debemos responder. El art. 1903 del Código Civil establece una lista de los casos en los que se deberá responder por las conductas de otros, que son los siguientes:

- “- La responsabilidad de los padres por los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.*
- La responsabilidad del tutor por los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.*
- La responsabilidad del empresario, respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.*
- Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.*

Finalmente, se indica en este artículo, que la responsabilidad de que trate cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Como ejemplo de esto tenemos la Sentencia núm. 67/2009 de 1 abril. AC 2009\987 de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª) que resuelve acerca de los daños cometidos por un menor de edad a una persona, de forma que el importe de la indemnización tuvo que ser abonado por los padres a la persona perjudicada por los delitos cometidos por dicho menor dada la responsabilidad civil de los padres declarada por el Juzgado de Menores correspondiente: *“la parte actora no solicita que la parte demandada le abone una indemnización satisfecha por los actores como consecuencia de una actuación dolosa atribuible a los mismos, sino derivada de la declaración de responsabilidad civil de dichos demandantes en relación con un hecho cometido por una persona por la que deben responder, cual es su hijo, tratándose, por tanto, de una indemnización abonada por los padres no derivada de una actuación dolosa alguna atribuible a ellos sino, exclusivamente, derivada de su responsabilidad civil, legalmente establecida y así apreciada en la correspondiente resolución judicial, con un fundamento culposo”*.



Destacar también el art. 1905 CC que dice que “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”.

3.2 LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

Como hemos visto anteriormente en el apartado referente a los factores de atribución existen dos sistemas de responsabilidad: el subjetivo y el objetivo.

Dentro de la responsabilidad civil extracontractual estamos ante un supuesto de responsabilidad subjetiva, cuando un sujeto ocasiona un daño a otro producto de una negligencia o imprudencia. Aquí lo que se analiza es el comportamiento del sujeto, ya sea porque debió actuar con precaución o con la diligencia necesaria. Puede tratarse, por un lado, de dolo, que es la voluntad o el ánimo deliberado de la persona del causar el daño, o de culpa, que consiste en la creación de un riesgo injustificado que acaba siendo generador de un daño (Alcoz, 2003).

En nuestro Código Civil podemos encontrar dos subtipos de responsabilidad subjetiva, ambos basados en la culpa como título de imputación (*sua cuique culpa nocet*: a cada uno perjudica su propia culpa). El primero es el de la *responsabilidad subjetiva estricta o pura*, en el que la víctima habrá de probar los siguientes elementos: a) el daño; b) el nexo causal entre la conducta dañosa del agente y el resultado lesivo producido; c) la culpa del agente. La responsabilidad del sujeto agente del daño sólo se producirá si la víctima demuestra su culpabilidad. El segundo tipo viene dado por la denominada *responsabilidad subjetiva objetivada o atenuada*, cuya peculiaridad radica en partir de la presunción de culpa del agente dañoso. En este caso, producido el daño, la víctima sólo habrá de probar su existencia y la relación de causalidad, pero no la culpa del agente causante de aquél. En este caso el sujeto agente es culpable del daño causado, mientras no pruebe su completa diligencia (Alcoz, 2003).

Por otro lado, la responsabilidad civil objetiva es aquella que tiene como base el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa (Miranda, 2018). En estos supuestos de responsabilidad objetiva no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño producido, la relación de causalidad y que se trate de un bien o actividad que suponga un

riesgo adicional al normal y común, por lo que merece la calificación de "riesgosos". "Haya sido el autor culpable o no, igualmente será responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa" (Maggia, 2008).

Por tanto, tenemos que, en la responsabilidad de carácter objetivo, la responsabilidad deriva directamente de la relación de causalidad existente entre la actuación del agente y el daño producido. Mientras que en la de carácter subjetivo, la responsabilidad se genera a consecuencia de la actuación dolosa o culposa del agente productor del daño.

La Sentencia núm. 40/2013 de 4 febrero del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª) reconoce lo que hemos explicado previamente en relación a los daños sufridos en accidentes de tráfico, al decir que: *"El riesgo específico de la circulación aparece así contemplado expresamente en la ley como título de atribución de la responsabilidad, frente a la tradicional responsabilidad por culpa o subjetiva en que el título de imputación es la negligencia del agente causante del resultado dañoso. Esto es así tanto en el supuesto de daños personales como de daños materiales, pues en relación con ambos se construye expresamente el régimen de responsabilidad civil por riesgo derivada de la conducción de un vehículo de motor («daños causados a las personas o en los bienes»: artículo 1.1I LRCSCVM (RCL 1968, 690). Respecto de los daños materiales, sin embargo, la exigencia, que también establece la LRCSCVM, de que se cumplan los requisitos del artículo 1902 CC (LEG 1889, 27) (artículo 1.1IIILRCSCVM) comporta que la responsabilidad civil por riesgo queda sujeta al principio, clásico en la jurisprudencia anterior a la LRCSCVM sobre daños en accidentes de circulación, de inversión de la carga de la prueba, la cual recae sobre el conductor causante del daño y exige de ese, para ser exonerado, que demuestre que actuó con plena diligencia en la conducción.*

En España, al igual que en muchos países evolucionados, se ha vivido un tránsito de una responsabilidad extracontractual subjetiva a una responsabilidad objetiva, y esto se fundamenta en el aumento de situaciones de riesgo o peligro que tuvieron lugar debido a la revolución industrial. En el ámbito de la circulación,

la particular peligrosidad de la existencia de vehículos de motor, cotidianamente acreditada en multitud de accidentes automovilísticos, justifica que el Ordenamiento jurídico atienda de forma especial a dicha realidad estableciendo una responsabilidad absolutamente objetiva en esta materia.



4. EN CONCRETO, LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO.

Llegados a este punto y una vez explicados todos los conceptos relativos a la responsabilidad civil extracontractual, vamos a profundizar en la misma cuando esta es consecuencia de un accidente de tráfico y, para ello, en primer lugar, vamos a ver que se conoce como accidente de tráfico.

La Real Academia Española define la palabra “accidente” como un suceso eventual o acción que involuntariamente provoca un daño a las personas o las cosas, mientras que un accidente de tráfico, por su parte, es «un suceso eventual, producido con ocasión del tráfico, en el que interviene alguna unidad de circulación y como resultado del cual se produce muerte o lesiones en las personas o daños en las cosas». “El accidente, por tanto, se considerará de tráfico cuando este concorra en las vías públicas como resultado del tránsito de vehículos”. (de Dios, n.d.)

En este punto, cabe hacer mención del artículo 2 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor que establece que: *“A los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común”*.

Esto nos lleva a plantearnos si el estacionamiento de un vehículo en la vía pública es o no un hecho de la circulación, por ejemplo, en caso de que se incendie y cause daños a otros, en casos de accidentes de pasajeros en vehículos de transporte que tengan lesiones por frenazos o movimientos del conductor o en casos de apertura de puertas de vehículos estacionados que causen daños a terceros. “El resultado de este debate fue que “hecho de la circulación” debe interpretarse de forma no restrictiva, y ello por cuanto el

elemento fundamental de tal concepto es “el riesgo circulatorio” y precisamente éste abarca incluso los supuestos en que el vehículo no esté en movimiento, sino parado”. (Magro Servet, 2010).

“La STS de 2 diciembre de 2008 (EDJ 2008/234509), en relación a un caso de daños producidos por el incendio de un vehículo en un aparcamiento público que causa daños a terceros, afirma que se trata de un hecho de la circulación en el sentido de que hecho de la circulación lo constituye tanto aquella situación en la que el vehículo se encuentra en movimiento como cuando está aparcado, excluyendo de tal concepto el estacionamiento permanente y los casos en los que se utiliza el vehículo de forma distinta a la que resulta el uso natural”. (Magro Servet, 2010)

Ahora, con respecto a la responsabilidad civil, el Real Decreto Legislativo 8/2004, por el que se aprueba la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor establece, en su artículo 1.1, que *“el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación”*, y además añade que *“en el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo se quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos”*.

Y, por otro lado, también establece este art. 1.1 de la citada ley que, *“en el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.”*

La circulación de vehículos a motor es una actividad en la que encontramos un tránsito de un sistema de responsabilidad subjetiva o por culpa a un sistema de responsabilidad objetiva o por riesgo con el fin de facilitar al perjudicado la

obtención de la correspondiente indemnización sin imponerle la carga de la prueba de la culpa o falta de diligencia del conductor causante del daño. La circulación de vehículos se trata de una actividad a la que es inherente un riesgo y que se constituye como una actividad riesgosa o peligrosa, por tanto, el conductor será responsable de los daños ocasionados a las personas por mera imputación objetiva, ya que la responsabilidad esta fundada en el riesgo o peligro que entraña la actividad, salvo que pruebe que concurrió culpa de la víctima o fuerza mayor. En cambio, en el caso de daños a los bienes si que se establece un sistema de responsabilidad subjetiva o por culpa (Cervera, 2015).

Asimismo, una característica muy importante de este tipo de actividades es la imposición al conductor del vehículo de la obligación de suscribir un contrato de seguro con la finalidad de garantizar la indemnización a los perjudicados. De forma que no deberá pagar la indemnización el causante del daño con su propio patrimonio individual, sino que esta obligación la tendrá que realizar la aseguradora, a la cual se le paga una prima para que desempeñe esta función. No obstante, en los casos en que el seguro no cubra los daños ocasionados tenemos al Consorcio de Compensación de Seguros, que es un organismo público que indemnizará al perjudicado. (Cervera, 2015).

Además el incumplimiento de la obligación de asegurarse tendrá las siguientes consecuencias, que están reguladas en el artículo 3 de la LRCSCVM: *“la prohibición de circulación por territorio nacional de los vehículos no asegurados, el depósito o precinto público o domiciliario del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro y una sanción pecuniaria de 601 a 3.005 euros de multa, graduada según que el vehículo circule o no, su categoría, el servicio que preste, la gravedad del perjuicio causado, en su caso, la duración de la falta de aseguramiento y la reiteración de la misma infracción”*.

Finalmente, los daños corporales ocasionados a terceras personas por hechos de la circulación se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo, según dispone el artículo 1.4 TR LRCSCVM. Con respecto a los importes de la cobertura del seguro obligatorio, la mencionada ley establece en su artículo 4.2 que en los

daños a las personas el importe será de 70 millones de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas, y en los daños en los bienes, de 15 millones de euros por siniestro.

En cuanto a las excepciones a la responsabilidad del conductor en los arts. 1 TRLRCSVM y 556.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -LEC- (EDL 2000/77463) se recogen los tres supuestos en los que el conductor del vehículo no responde o su responsabilidad queda mitigada, que son los siguientes: culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas y fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. Con respecto a la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo cabe concretar en que casos estamos ante esta situación, ya que “es muy habitual que las aseguradoras aleguen la concurrencia de fuerza mayor en la causación del accidente de tráfico a fin de evitar la responsabilidad de su asegurado y tener que asumir el pago de la indemnización” (Pérez Ureña, 2017).

El Auto de AP Madrid, sec. 21ª, núm. 297/2006, de 7 de junio (EDJ 2006/335499), indicó que por fuerza mayor se ha de entender aquel evento externo y extraño al círculo o ámbito de la propia circulación, por lo que el concepto de fuerza mayor, aplicado al ámbito de la circulación de un vehículo de motor, es más restringido que el genérico a que se refiere el art. 1105 CC. Esto explicaría el porque el fallo mecánico de un vehículo no se considera fuerza mayor, ya que la posibilidad de que esto suceda se encuentra comprendida dentro de la actividad de la circulación, actividad considerada por su propia naturaleza como riesgosa o peligrosa. (Pérez Ureña, 2017)

Finalmente, tampoco puede suponer un caso de fuerza mayor la propia falta de atención o la negligencia del conductor. En este sentido es significativa la Sentencia de AP Córdoba, sec. 1ª, núm. 452/2014, de 23 de octubre (EDJ 2014/250470), en la que el conductor pese a sufrir una distracción que acarrió la consecuencia de arrollar a un ciclista, alegó la concurrencia de fuerza mayor por una deficiente señalización de la vía. La Sala desestimó esta alegación con los siguientes argumentos:

“...la concreta delimitación de la carretera no puede entenderse un hecho extraño a la conducción, pues es la propia configuración de la vía la que incide sobre la conducción. Pero, es más, aunque se entendiera que la fuerza mayor puede proceder de la señalización de la vía (que se insiste, que sí guarda relación con la conducción del vehículo) es claro que la señalización en el caso de autos era idónea, siendo la conducta descuidada del conductor la que generó la causa eficiente y exclusiva del resultado” (Pérez Ureña, 2017).



4.1 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO.

Como bien expone en su tesis Cervera (2015) “a tenor del artículo 1.1 TR LRCSCVM (Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la conducción de vehículos a motor) se infieren cuales son los elementos que deben concurrir para declarar la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor”.

La responsabilidad civil extracontractual en los accidentes de tráfico exige la concurrencia de tres elementos. En primer lugar, con respecto al elemento personal, como norma general el sujeto responsable será el conductor del vehículo. En segundo lugar, los daños tienen que producirse mediante la conducción de un vehículo a motor y, además, estos daños deben ocasionarse como consecuencia de la circulación. Y por último también debe existir, como en toda responsabilidad extracontractual, una relación de causalidad entre la conducción del vehículo a motor y los daños a las personas y en los bienes. (Cervera, 2015).

En los casos de responsabilidad civil derivada de accidentes de tráfico el deudor será, por norma general, el autor material del hecho dañoso, es decir, el conductor. “No obstante, existen casos en los que se obliga a responder a quien sin haber tenido una intervención directa en la realización de ese hecho mantiene con el autor material una relación que, legalmente, justifica que se le haga responsable de las consecuencias del hecho. En caso de pluralidad de vehículos intervinientes y por tanto de varias personas responsables del mismo daño, la doctrina jurisprudencial se ha inclinado por la responsabilidad solidaria tanto en los casos de pluralidad de agentes y concurrencia causal única, como cuando concurren diversas conductas que constituyen causas eficientes parciales y simultáneas en la producción del evento dañoso” (Cervera, 2015).

Por otro lado, la citada LRCSCVM indica en su artículo 1.3 que “*el propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con este por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1.903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal. Esta*

responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”. También menciona este artículo “que el propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria responderá civilmente con el conductor del mismo de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por éste, salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído”.

En caso de muerte del responsable, la obligación de indemnizar se transmite a sus herederos como declara, con carácter general, el artículo 659 CC. “Contra los herederos del conductor o, en su caso, contra la herencia yacente, podrá dirigir el perjudicado su pretensión resarcitoria”. (Cervera, 2015)



4.2 EL DAÑO, ESPECIALMENTE EL DAÑO CORPORAL.

El daño es el elemento desencadenante de la responsabilidad civil extracontractual y de la reparación porque “sin el daño o perjuicio no hay obligación de resarcir” (Cervera, 2015).

Conviene destacar aquí la distinción que, entre el que se denomina "daño evento" y "daño consecuencia", hace recientemente la doctrina y tribunales españoles, acogiendo una división que tiene su origen en el sistema jurídico italiano. El daño evento consiste en la lesión del concreto bien o interés, mientras que el daño consecuencia consistirá en las consecuencias patrimoniales y no patrimoniales del primero. El daño evento más evidente es el daño corporal y el daño consecuencia más evidente es la pérdida patrimonial derivada del daño corporal. (de la Cruz Martínez, 2017).

Una vez hecha la distinción anterior cabe introducir la clasificación de daños que más relevancia ha alcanzando, que es la que distingue entre daño patrimonial y daño extrapatrimonial. En primer lugar, el daño patrimonial es aquel que afecta directamente al patrimonio del sujeto, es decir, a derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos, mientras que el daño extrapatrimonial es la lesión a la integridad psicosomática del sujeto de derecho, así como el daño que atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional y los tratados internacionales. Dentro de este catálogo de daños podemos encontrar el daño a la persona y el daño moral. (Pastrana Espinal, 2017).

De forma que, el daño ocasionado en un accidente de tráfico que afecte a nuestra integridad física como por ejemplo romperte una pierna, se trata de un daño de carácter no patrimonial o extrapatrimonial. Sin embargo, el daño que recibe nuestro vehículo al ser impactado se califica como daño de carácter patrimonial.

Esta clasificación afecta a la forma concreta de reparación, así como los criterios empleados para llevar a cabo la valoración económica del perjuicio. De forma que la reparación específica o *in natura*, que consiste en el arreglo de la cosa

dañada o su sustitución por otra igual en el estado anterior a la causación del daño (Rubí Puig et al., 2002), “es la propia de los daños patrimoniales y no es adecuada para los daños inmateriales por la diferente naturaleza de los intereses que constituyen el objeto de una y otra clase de daños”. (Cervera, 2015). En cambio, respecto a los daños extrapatrimoniales, la forma más adecuada de reparación de los mismos es la indemnización por equivalente, mediante la entrega de la cantidad de dinero correspondiente al daño sufrido, tras haberse valorado previamente estos daños o lesiones sufridas de acuerdo a la ley. (Rubí Puig et al., 2002)

Llegados aquí se plantea la siguiente cuestión: ¿puede la víctima escoger entre los distintos tipos de reparación del daño? Y como respuesta a esta incógnita se encuentran distintas visiones de diferentes autores, ya que algunos afirman que el propio interesado podrá optar por plantear la forma de reparación que considere idónea, mientras que otros creen en primer lugar, que la forma más adecuada de reparar el daño es la reparación *in natura* y, en segundo lugar, que la forma de hacer frente a la responsabilidad por daños no puede quedar al arbitrio del causante del daño en ningún caso. Y, finalmente, en base a las sentencias de las Audiencias Provinciales y a la doctrina se ha limitado la libertad de opción de la víctima únicamente en el supuesto en el que la reparación *in natura* resulte muy onerosa en relación con el daño causado, ya que no puede obligarse al causante a pagar un coste excesivamente elevado por un daño que puede repararse íntegramente a menor coste. (Rubí Puig et al., 2002)

Cada vez que nos encontremos frente a un daño resarcible, que cumpla con los requisitos de certeza, subsistencia, especialidad e injusticia, y concurren a su vez los otros elementos configuradores de responsabilidad civil (hecho generador, relación de causalidad y criterio de imputación), se activará la tutela resarcitoria, como mecanismo de defensa frente al sufrimiento de un daño injusto, la que siempre debe expresarse en términos económicos o patrimoniales, sea cual fuere la naturaleza del daño. (Pastrana Espinal, 2017).

Que el daño sea cierto significa que la existencia y cuantía del daño han de ser probados. El daño puede ser actual o futuro aunque se exige que sea cierto,

como ocurre, por ejemplo, al valorar los daños patrimoniales derivados de daños corporales donde se incluyen las ganancias que la víctima hubiera dejado de obtener como consecuencia de la lesión hasta la muerte. Así pues, se considera cierto el daño potencial porque reúne todas las condiciones para su realización, por el contrario, no se admite el daño eventual (daño no efectivo, de producción incierta o impredecible) porque no solo es futuro sino también es incierto en su realización”. Por otro lado, también se exige la licitud del daño, esto es, que se trate de un daño que se cause a una persona en violación de un derecho subjetivo o de un interés jurídicamente protegido, ya que en caso de considerarse el daño ilícito en atención a las circunstancias del que lo padece y a la actividad que realiza contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres se rechazará la reparación del mismo. (Cervera, 2015)

Dentro de los daños de carácter patrimonial cabe destacar distintas categorías de daños, que son las siguientes: el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente representa la “extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del daño evento.” (Pastrana Espinal, 2017). Por otro lado, el lucro cesante se corresponde a los ingresos o ganancias que se han dejado de obtener a causa de dicho daño. Se trata de un concepto más abstracto y difícil de demostrar que el anterior. (Ochoa Nuñez, 2018).

Con respecto a los daños de carácter extrapatrimonial, es decir, aquellos daños que afectan a bienes y derechos de naturaleza no patrimonial, encontramos dos tipos de daño: el daño moral y el daño corporal.

El daño moral se define como aquel impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas o actividades, de forma que la reparación va dirigida principalmente a proporcionar una satisfacción como compensación del sufrimiento causado. Además, este daño moral puede ser consecuencia de un atentado a bienes no patrimoniales o puede derivar, en su caso, de un daño patrimonial o material ya que, por ejemplo, está plenamente

admitido que un incumplimiento contractual puede generar también daños morales. (Cervera, 2015).

Ahora, vamos a centrarnos en el daño corporal como categoría del daño extrapatrimonial, y especialmente en relación con la responsabilidad nacida al ocasionarse un accidente de tráfico. Se trata el daño corporal de un “daño extrapatrimonial y personal que recae en la esfera del propio cuerpo o en la integridad física y psíquica de la persona” como, por ejemplo, la pérdida de la capacidad auditiva. (Cervera, 2015).

Con la expresión "daños personales", se está aludiendo a todos aquellos daños no patrimoniales que inciden en la integridad física o moral de la persona. “El daño no patrimonial deberá, para ser susceptible de compensación, reunir en todo caso los requisitos que, para la resarcibilidad, se exigen de todo tipo de daños, pues no cabe olvidar que no todo daño en sentido coloquial es resarcible, sino únicamente el daño en sentido jurídico. Daño en sentido jurídico es, según indica la doctrina, aquél que reúna los siguientes requisitos: que el hecho dañoso sea imputable a una persona distinta del titular del interés lesionado, que recaiga sobre un interés que el ordenamiento jurídico considere digno de protección, que sea cierto, y que sea probado. Solo aquellos daños no patrimoniales que reúnan estos requisitos son indemnizables” (de la Cruz Martínez, 2017).

Al referirnos a los daños corporales, no podemos dejar de lado sus importantes consecuencias que terminan repercutiendo tanto en el patrimonio del lesionado como en sus intereses extrapatrimoniales. De esta forma, un perjuicio corporal puede provocar a la víctima de la lesión ciertas secuelas de naturaleza muy distinta, distinguiéndose en doctrina: En primer lugar, unas de índole estrictamente pecuniaria, llamadas consecuencias económicas del daño corporal, las que a su vez pueden revestir el carácter de presentes o futuras; y, en segundo lugar, otras cuya entidad es ajena a lo pecuniario, denominadas consecuencias no económicas del daño corporal (Parra Sepúlveda, 2011).

Ambos tipos de daños, tanto el daño patrimonial como el extrapatrimonial, pueden coexistir, y normalmente lo hacen, pues un daño no patrimonial dado,

como el fallecimiento o una lesión corporal, suele derivar en una merma patrimonial para la víctima o, en su caso, sus familiares y allegados, que puede consistir en un lucro cesante, como la pérdida de las ganancias derivadas del trabajo que ya no se puede realizar a consecuencia de tales daños, o un daño emergente, como los gastos de curación de los mismos (de la Cruz Martínez, 2017).

En la sentencia núm. 762/2011 de 16 septiembre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3ª) se pone de manifiesto lo que hemos dicho anteriormente ya que una perjudicada de un accidente de circulación pasa a percibir una pensión de 338 euros, generándose unos perjuicios reales respecto de los ingresos de 1145 euros mensuales que dejó de percibir. Dice la sentencia que *“por lo que respecta al lucro cesante, es cierto que los mismos requieren prueba sin que basten las meras expectativas o las ganancias hipotéticas. Más en el presente caso obra en la causa, como documento nº 9 aportado en el acto de la vista, que la perjudicada, tras el accidente, pasó a percibir una pensión de 338,77 euros, lo que sin duda le generó unos perjuicios reales derivados de los ingresos que dejó de percibir”*. Esta situación es un factor a tener en cuenta que deberá valorarse para determinar la correspondiente indemnización.

En el ámbito de la circulación de vehículos cabe destacar el artículo 32 TR LRCSCVM, que indica que el sistema establecido en su título IV *“tiene por objeto valorar todos los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley”*. Además, el artículo 34 de la citada ley establece cuales son los daños que serán objeto de valoración, indicando que *“dan lugar a indemnización la muerte, las secuelas y las lesiones temporales de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes y con lo reflejado, respectivamente, en las tablas 1, 2 y 3 contenidas en el Anexo de esta Ley”*.

En el supuesto de un accidente de tráfico en el que tengan lugar daños corporales, tendrá derecho a una indemnización todo aquel que no haya sido culpable del accidente, de forma que en un accidente entre dos vehículos

tendrían derecho a indemnización todas las personas menos el conductor culpable del accidente. (Parra Sepúlveda, 2011).



4.3 LA VALORACIÓN DE LAS LESIONES.

La valoración de los daños corporales es el pilar fundamental sobre el que se basa la reclamación de las indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico y accidentes laborales. Esta valoración supone una combinación de un trabajo jurídico y médico que tiene como resultado el cálculo de la indemnización que le corresponde al lesionado. (*La Valoración Del Daño Corporal*, 2016)

Como hemos visto anteriormente, con la expresión "daños personales", se alude a todos aquellos daños no patrimoniales que inciden en la integridad física o moral de la persona. "Se trata de una expresión que se utiliza en los baremos de valoración de daños derivados de accidentes de circulación, y a los que se denominará como "baremos de circulación" o "baremos de tráfico". (de la Cruz Martínez, 2017). Un perjuicio corporal puede provocar a la víctima de la lesión ciertas secuelas de naturaleza muy distinta, distinguiéndose en doctrina: unas de índole estrictamente pecuniaria, llamadas consecuencias económicas del daño corporal, las que a su vez pueden revestir el carácter de presentes o futuras; y otras cuya entidad es ajena a lo pecuniario, denominadas consecuencias no económicas del daño corporal. (Parra Sepúlveda, 2011)

Estos daños personales, al contrario que los daños patrimoniales, no son susceptibles de ser reparados "in natura", ya que no pueden ser objetivamente valorados en términos económicos. Cuando se habla de daños susceptibles de ser valorados a través de medios de prueba, como ocurre con los daños patrimoniales, el dejar la determinación del importe de la indemnización en manos del órgano judicial no plantea grandes problemas: el órgano judicial valorará las pruebas que le hayan sido aportadas en el correspondiente proceso y, a raíz de las mismas, cuantificará de forma objetiva el importe del daño, lo que se realizará generalmente a través del cotejo entre el valor de lo dañado y su equivalente económico en el mercado. En el caso de los daños corporales o de daños que no se puedan cuantificar de forma objetiva, esto es, de daños extrapatrimoniales, "es necesario atribuir artificialmente un valor económico a aquello que haya sido dañado, pues de lo contrario no habrá forma alguna de que el daño pueda verse resarcido". (de la Cruz Martínez, 2017).

Por ello, la reparación de los daños corporales conlleva una especial dificultad debido a la particular naturaleza no económica de estos perjuicios. En esta clase de daños cabe resaltar la imposibilidad práctica de aplicar la *restitutio in integrum* respecto de quien ha sufrido, por ejemplo, la amputación de un brazo, ya que ni la reposición de otro ortopédico, ni el pago de una elevada suma de dinero, constituirían una indemnización íntegra para la víctima. (Parra Sepúlveda, 2011).

Respecto a la cuantificación de este tipo de perjuicios, consideramos que ha de establecerse en razón del cálculo de los dos elementos que lo integran: el daño emergente y el lucro cesante. Por tanto, si a raíz de un atropello a un peatón este sufre una lesión física, no hay duda de que la pérdida de su trabajo –*lucrum cessans*–, los gastos hospitalarios, gastos de terapia recuperativa –*damnum emergens*–, entre otros, son susceptibles de ser indemnizados y no solamente compensados, debiendo ser tratados como un ejemplo más de deuda de valor. Añadir a esto, que la complejidad de valorar o cuantificar de forma pecuniaria los daños corporales que pueda padecer un sujeto reside en que estos atributos, la integridad física y psíquica, carecen de valor económico por su naturaleza. (Parra Sepúlveda, 2011).

La existencia de los daños y perjuicios, dado que el derecho a la indemnización de los mismos no nace del incumplimiento de un contrato sino de su efectiva producción, es necesario probarla, teniendo en cuenta, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 28.06.12 que:

«a diferencia del daño emergente -hecho de la realidad susceptible de prueba plena-, la existencia y cuantía del lucro cesante no deja de ser una hipótesis precisada de una demostración adaptada a su naturaleza de probabilidad más o menos intensa de acuerdo con las reglas de la experiencia teniendo en cuenta lo que normalmente habría sucedido en la mayoría de los casos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala al exigir criterios de razonabilidad, al afirmar que las ganancias frustradas o dejadas de percibir «han de presentarse con cierta consistencia», precisando en la sentencia 76/2011 de 1 marzo, que «al tratarse de supuestos hipotéticos la valoración de la prueba debe partir de la ponderación razonable sobre la probabilidad de que estos habrían tenido

lugar», no cabiendo incluir eventos de futuro no acreditados rayanos en los conocidos «sueños de fortuna». (Francisco Sevilla Cáceres, 2020).

No existe a nivel europeo una regulación común general para los casos de responsabilidad extracontractual por daños corporales ya que los sistemas que en orden a la valoración de los daños personales rigen en los países europeos son muy diferentes, existiendo países en los que no se usa baremo o guía, otros en los que se usan baremos legales orientativos, y otros en los que se prefiere el modelo de guía judicial orientativa. Además, los perjuicios a reparar son tratados de forma diferente en cada sistema, especialmente en lo que se refiere al daño moral y a los perjuicios indemnizables constatables médicamente, pero no médicamente evaluables, como ocurre con "el perjuicio estético, el sexual, o las consecuencias negativas para las actividades específicas de ocio" (de la Cruz Martínez, 2017).

En España, en 1995, la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados instauró en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Posteriormente, esta ley ha sido actualizada por la ley 35/2015 de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, dentro de la cual encontramos un baremo obligatorio constituido por las cantidades relativas a los distintos tipos de indemnización en función del concepto.

En el transcurso entre que las lesiones se han producido y su momento de estabilización el lesionado precisa de un seguimiento médico encaminado a la curación. En ocasiones esta curación acaba con lesiones permanentes que conocemos como secuelas. Estas secuelas más los días improductivos en sus diferentes grados, así como las intervenciones quirúrgicas, gastos ocasionados por el tratamiento médico, lucro cesante etc... deben ser valorados por el abogado, pero no debemos olvidar que el abogado no es médico, por lo tanto, debe apoyarse obligatoriamente en el informe pericial elaborado por un médico especialista en valoración de lesiones o médico forense.

La necesidad de este informe entra en las obligaciones que tanto para el asegurador como para el perjudicado establece la ley 35/2015 de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Es por ello que el informe pericial siempre entra en juego en el momento de la reclamación o de existir controversia con el informe elaborado de parte por la compañía de seguro.

El artículo 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (LRCSCVM) establece la obligación para el perjudicado, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, de comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen. Además, añade también el presente artículo que, en el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño. El informe pericial deberá ser solicitado por el asegurador a los médicos privados que considere pertinentes o a sus servicios propios o concertados según queda dispuesto en la ley 35/2015, y posteriormente deberá hacer al perjudicado una oferta de indemnización. Tenemos que tener en cuenta que la citada ley ampara que el perjudicado esté disconforme con el informe elaborado de parte por el asegurador, en ese caso el perjudicado esta en su derecho de poder pedir otro informe pericial sin acuerdo con el asegurador y a su costa estando el asegurador obligado a realizar una segunda oferta económica. Dicho esto, llegamos a la conclusión de que el informe pericial es la clave para la evaluación económica de las lesiones.

La ley 35/2015 también conocida como “baremo” contiene las tablas mediante las cuales podemos interpretar económicamente el daño corporal sufrido en accidentes de circulación, configurándose como una herramienta fundamental para la reclamación económica bien en vía extrajudicial como contenciosa.

Las tablas contenidas en los anexos de la propia ley contienen los elementos de valoración para poder calcular la indemnización una vez tengamos en nuestro poder el informe pericial, en ellas vienen referenciados en un cuadrante, por un

lado, los puntos de secuela, y, por otro lado, la edad del lesionado, determinándose el importe indemnizatorio correspondiente en cada caso. No es así sin embargo en cuanto a la valoración de los días improductivos estableciendo un importe a tanto alzado para los días de perjuicio personal básico, moderado, grave y muy grave. En estas mismas tablas también podemos encontrar las valoraciones por cada intervención quirúrgica sufrida por el perjudicado.

La valoración de las lesiones supuso el surgimiento de una problemática en el supuesto de que el baremo hubiera sufrido actualizaciones y que giraba en torno a si debía de tenerse en cuenta la fecha del accidente o la fecha de dictar sentencia a la hora de valorar los perjuicios derivados de un accidente de circulación. La propia Sala Segunda del TS había dictado resoluciones contradictorias, así sobre el carácter vinculante del baremo. Finalmente la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de fecha de 5-3-2003 (RJ 2003, 2813) no ofrece dudas sobre dicho carácter, a la vez que se pronuncia sobre la aplicación del baremo vigente en la fecha del accidente, en concreto dice: *“la jurisprudencia de esta Sala, establecida con posterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional (SSTC 15 de febrero de 2000 y 11 de abril de 2001) ha interpretado que no sólo el baremo es vinculante, sino que las cuantías establecidas deben ser las que están fijadas en el momento de acaecer el siniestro que da lugar a la indemnización y no, las modificaciones establecidas con posterioridad...”*

Cuestión distinta será la fecha para valorar los perjuicios derivados de un accidente en donde se deba esperar un tiempo para el alta médica. Aquí el Tribunal se ha inclinado por la tesis de la deuda de valor y estima que debe aplicarse la actualización del baremo por ser un momento cierto en que ya se pueden conocer el alcance las lesiones y la entidad de las secuelas, comenzando el plazo para ejercer la acción para reclamar y el de prescripción, evitando así que por la demora en las reclamaciones se pudiese producir una ventaja patrimonial para el lesionado. (Espinosa Labella, 2007)

5. CONCLUSIONES.

Para concluir, vamos a hacer una reflexión acerca de los orígenes de la responsabilidad civil extracontractual por daños corporales y la importancia que tiene esta figura en los casos de accidentes de circulación que suceden en la actualidad.

Como hemos estado viendo a lo largo del trabajo, todos los perjuicios que se ocasionan a las personas deben ser resarcidos por el sujeto culpable de los mismos. Esto no es diferente en el caso de los accidentes de circulación, ya que cuando alguien ocasiona un daño o lesión a otra persona en este ámbito, el sujeto causante, que como norma general será el conductor, estará obligado a arreglar dicha situación mediante el pago de una indemnización, y para valorar exactamente de que cantidad estamos hablando, ya que resulta complejo determinar los importes indemnizatorios cuando hay bienes en conflicto tales como la integridad física y moral de la persona, será necesario un informe pericial realizado por un médico forense que determine los daños ocasionados al sujeto y la valoración de los mismos de acuerdo al baremo que encontramos en la ley 35/2015.

Esta obligación de resarcir las consecuencias lesivas ocasionadas a terceros para nada es algo novedoso del derecho actual. Antiguamente, en el Derecho Romano, cuando un sujeto cometía un acto que generaba algún daño a otro sujeto, el primero tenía la obligación de responder por ese daño. “La ley romana, actualmente conocida como las Doce Tablas se trataba de un derecho positivo y procedimental que se concentraba en las disputas que pudieran surgir de los ciudadanos romanos. Cuando surgía una disputa que no podía solucionarse entre las partes, se decidía en una reunión con un magistrado. En casos de serios daños físicos, las partes eran alentadas a acordar un pago monetario apropiado por el ofensor a la víctima. Así, se estableció el régimen de compensación voluntaria y la Pena del Talión. Es importante destacar que la primera compilación de normativas jurídicas de importancia en el derecho romano fue las Doce Tablas, ya que se recogieron normativas referentes a la responsabilidad por el hecho ajeno en las instancias de daños por cosas ajenas,

de un animal o por la tala de árboles ajenos. Podemos concluir que la responsabilidad civil extracontractual, en los inicios del derecho romano, era de naturaleza objetiva. Por tal razón, antes del código Justiniano existía un modelo de responsabilidad objetiva para todos los casos de responsabilidad civil extracontractual, independientemente fuera por actos propios o por hecho ajeno". (Charles Zeno Santiago, n.d.).

Tenemos, por tanto, que en los orígenes del derecho romano ya se reconocía el derecho a ser indemnizada a aquellas personas que habían sufrido un daño, y este derecho ha seguido evolucionando y adaptándose a las futuras épocas, ya que posteriormente con el paso de los años, el surgimiento de nuevos métodos de producción, la industrialización y la circulación de vehículos a motor, ha supuesto que las situaciones o hechos que puedan ocasionar daños a las personas sean diferentes, pero también más numerosas. La existencia de la circulación de vehículos a motor, que es el supuesto que hemos estudiado en este trabajo, se constituye como uno de los principales motivos por los que las personas sufren daños, bien sean patrimoniales, corporales o de ambos tipos en la actualidad y ha supuesto un tránsito de un sistema de responsabilidad extracontractual subjetiva o por culpa a una responsabilidad extracontractual objetiva o por riesgo, ya que la circulación de vehículos se considera en sí misma como una actividad riesgosa o peligrosa.

Finalmente, podemos afirmar que los casos de responsabilidad extracontractual por lesiones ocasionadas en accidentes de tráfico, pueden resolverse de dos modos: por un lado, de forma extrajudicial, cuando la aseguradora del causante del daño paga al perjudicado el importe de la indemnización y este queda conforme. Y, por otro lado, en caso de haber disconformidad con la indemnización ofrecida por la aseguradora y pasar el caso a ser contencioso, se resolverá por un juez una vez valoradas todas las pruebas por el mismo y determinado el importe concreto de la indemnización haciendo uso del correspondiente baremo.

6. RELACIÓN DE SENTENCIAS CITADAS.

- Sentencia núm. 67/2009 de 1 abril. AC 2009\987 de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 1ª).
- Sentencia núm. 40/2013 de 4 febrero del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª).
- STS 1116/2008 de 2 diciembre de 2008 (EDJ 2008/234509).
- Sentencia núm. 762/2011 de 16 septiembre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3ª).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de fecha de 5-3-2003 (RJ 2003, 2813).
- Auto de AP Madrid, sec. 21ª, núm. 297/2006, de 7 de junio (EDJ 2006/335499).
- Sentencia de AP Córdoba, sec. 1ª, núm. 452/2014, de 23 de octubre (EDJ 2014/250470).

7. BIBLIOGRAFÍA.

- Alcoz, M. M. (2003). *Las dos modalidades de la responsabilidad civil subjetiva: la subjetiva pura y la subjetiva objetivada - El marco institucional de la culpa de la víctima - La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual - Libros y Revistas - VLEX 413139*. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/subjetiva-objetivada-413139530>
- BARBERO GONZÁLEZ, V. (2012). La responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Trabajo Final de Carrera*, 9–94. <http://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/203747/TFC-BARBERO-2012.pdf?sequence=1>
- Cervera, E. G. (2015). *La responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor: especial consideración al daño y a su reparación*. Universidad de Alicante.
- Charles Zeno Santiago. (n.d.). 1.2. *Antecedentes históricos de la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Civil - Antecedentes históricos de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Código Civil - La Responsabilidad Civil Extracontractual de los Empresarios. Estudio*. Retrieved November 23, 2020, from <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/1-2-antecedentes-historicos-637888621>
- de Dios, M. A. (n.d.). *El concepto de accidente o hecho de la circulación*. 1–22.
- de la Cruz Martínez, A. J. (2017). *Responsabilidad civil por daños personales . Baremos de valoración y sus principales problemas en el ordenamiento jurídico español . June*.
- Espinosa Labella, M. (2007). *La aplicación del baremo para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación | Aranzadi Insignis*. Sentencias de TSJ y AP y Otros Tribunales Num. 21/2007 Parte Artículo. https://insignis-aranzadidigital-es.publicaciones.umh.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b000001772a0af96ff74e60d2&marginal=BIB%5C2007%5C2436&docguid=Ic64927f0bea11dcb1af01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&sp os=2&epos=2&td=0&predefinedRelat
- Francisco Sevilla Cáceres. (2020). *Indemnización por lucro cesante*. <https://www.mundojuridico.info/indemnizacion-por-lucro-cesante/>

- La valoración del daño corporal.* (2016).
<https://indemnizacionporaccidente.com/la-valoracion-del-dano-corporal/>
- Maggia, C. D. U. (2008). *Responsabilidad civil extracontractual (página)* - *Monografias.com*.
<https://www.monografias.com/trabajos53/responsabilidad-civil/responsabilidad-civil2.shtml#rspextra>
- Magro Servet, V. (2010). *¿Qué se entiende por “hecho de la circulación” al objeto de fijar la cobertura aseguradora? - El Derecho. ¿Qué Se Entiende Por “Hecho de La Circulación” Al Objeto de Fijar La Cobertura Aseguradora?* <https://elderecho.com/que-se-entiende-por-hecho-de-la-circulacion-al-objeto-de-fijar-la-cobertura-aseguradora>
- Miranda, B. J. P. (2018). *¿Cuál es la diferencia entre responsabilidad civil subjetiva y objetiva? | LP.* <https://lpderecho.pe/diferencia-responsabilidad-civil-subjetiva-objetiva/>
- Ochoa Nuñez, I. (2018). *Daño emergente y lucro cesante, ¿qué son? - DIPCOM CORPORATE.* <https://www.dipcom.es/dano-emergente-y-lucro-cesante/>
- Parra Sepúlveda, D. (2011). Los Daños Corporales Y Su Valoración, Una Mirada Desde El Derecho Español. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2(2), 81–103. <https://doi.org/10.7770/rchdycp-v2n2-art44>
- Pastrana Espinal, F. (2017). *La clasificación de los daños en la responsabilidad civil | LP.* <https://lpderecho.pe/la-clasificacion-de-los-danos-en-la-responsabilidad-civil-2/>
- Patino, H. (2008). *Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración Aproximación a la jurisprudencia.* 193–218.
- Pérez Ureña, A. A. (2017). *La jurisprudencia ha perfilado la culpa extracontractual con criterios de responsabilidad objetiva.* <https://elderecho.com/fuerza-mayor-y-caso-fortuito-en-la-causacion-de-danos-personales-en-accidentes-de-traffic>
- Rubí Puig, A., Ramos González, S., Piñeiro Salguero, J., & Luna Yerga, A. (2002). Reparación in natura y por equivalente: opciones de la víctima en el derecho español. *Indret: Revista Para El Análisis Del Derecho*, 2, 83.
- Lasarte Álvarez, C. (1993) Principios de Derecho Civil: Derecho de obligaciones (página 328).